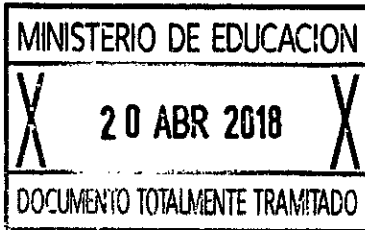


*CAJKGR/NHR*



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

**2112**

Solicitud N°

**SANTIAGO,**

**19 ABR 2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**2055**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 21 de marzo de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819427, formulada por doña Barbara Aliaga Fernández, del siguiente tenor:

*"Estimados quisiera obtener la tabla de encasillamiento docente. Muchas gracias!!"*

Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder

de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá rechazar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación con el objeto de la actual pretensión de información, como primer elemento, es dable señalar que, según lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 1, de 1996, de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican, el Sistema de Desarrollo Profesional Docente tiene por objeto reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación, hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.

Que, en ese contexto, es posible indicar que, el día 29 de julio de 2016 este Servicio dictó la Resolución Exenta N° 3.724, mediante la cual se estableció el tramo con que los profesores que, a dicha data, se encontraban incorporados a una dotación docente del sector municipal o que se desempeñaban en el sector particular subvencionado y en establecimientos regidos por el D.L. N° 3.166, de 1980, de Educación, y se individualizan en listado anexo a dicho acto, ingresan a la nueva Carrera Profesional Docente.

Que, por otra parte, se hace presente que, tales antecedentes se encuentran circunscritos en el ámbito de los datos personales, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, en ese sentido, es preciso anotar que, la citada legislación permite el acceso a dicha información, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

En tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o

hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7°.

Que, a su vez, el artículo 9° de la norma comento, restringe el uso de los datos personales que provengan de fuentes no accesibles al público, solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Por su parte, la Ley N° 19.628, en su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, dicha disposición, a juicio de Enrique Rajevic M. constituye: *"(...) una autorización que abre el tratamiento de datos personales con relativa amplitud —incluso en el ámbito de las potestades domésticas de la Administración— pero con el resguardo de aplicar a este tratamiento las demás reglas de la ley que salvaguardan los derechos de los particulares. Para ello tiene especial interés la regla de la finalidad establecida en el art. 9°, que al restringir el uso de los datos a los fines para los cuales fueron recolectados proscribire su entrega a terceros para otras finalidades, en lo que no es sino una aplicación estricta del sistema de vinculación positiva del principio de juridicidad"*.

Que, en concordancia a lo desarrollado precedentemente, la propia Resolución Exenta N° 3.724, a través de su artículo tercero establece que, para asegurar la confidencialidad de las asignaciones y, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.628, el Ministerio de Educación resguardará el listado en que se establece el tramo con que los profesores que, a dicha data, se encontraban incorporados a una dotación docente del sector municipal o que se desempeñaban en el sector particular subvencionado y en establecimientos regidos por el D.L. N° 3.166, de 1980, de Educación, en un disco compacto refrendado por la Subsecretaría de Educación y custodiado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógica (CPEIP).

Que, asimismo, el mismo acto, en su artículo quinto, dispone que, el tramo asignado será comunicado, individualmente, a los referidos docentes mediante la página web [www.politicanacionaldocente.cl](http://www.politicanacionaldocente.cl). Es decir, se estableció el acceso de los profesionales, de forma exclusiva, a sus propios resultados, mediante una plataforma en que se solicitan datos de validación.

Que, en otro orden de ideas, cabe añadir que, la publicación del referido listado podría lesionar los derechos de los referidos docentes. Lo anterior, debido a que dicha información podría ser utilizada con el objeto de "rankear" a los profesionales de la educación, generando una estigmatización que afecte sus posibilidades laborales. Produciéndose con ello una externalidad negativa no prevista ni buscada a través de este proceso, el que, por el contrario, busca mejorar las condiciones laborales de los profesionales de la educación.

Que, en ese sentido, cabe indicar que, el constituyente consagró, dentro de los derechos y deberes constitucionales, en el artículo 19

Nºs 4º y 16º de nuestra Carta Magna, el respeto y la protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, la libertad de trabajo y su protección, respectivamente. A mayor abundamiento, en virtud de la última garantía, prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Que, dentro de las hipótesis de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 Nº 2 prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, conforme lo expuesto en los acápites anteriores, al no ser el solicitante el titular de dichos datos y, no constando la calidad de representante de éstos, ni la anuencia en difundir tales antecedentes por parte de sus titulares, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega del listado en que se consigna el tramo asignado a los profesores del sector municipal, que se desempeñan en el sector particular subvencionado y en establecimientos regidos por el D.L. Nº 3.166, de 1980, de Educación, sancionado mediante la Resolución Exenta Nº 3.724, de 29 de julio de 2016, de este Servicio, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley Nº 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación de los derechos de dichos profesionales de la educación, en los términos de la causal de secreto o reserva del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del Nº 3.1, del numeral II de la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

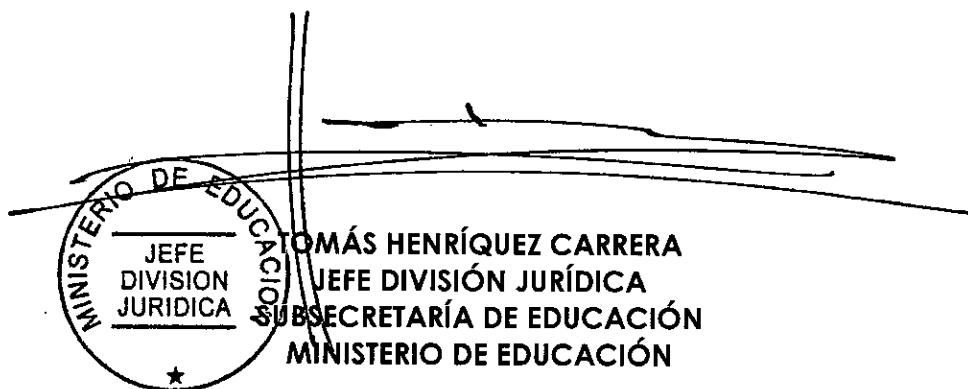
#### **RESUELVO:**

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819427, formulada por doña Barbara Aliaga Fernández, referente al listado en que se consigna el tramo asignado a los profesores del sector municipal, que se desempeñan en el sector particular subvencionado y en establecimientos regidos por el D.L. Nº 3.166, de 1980, de Educación, sancionado mediante la Resolución Exenta Nº 3.724, de 29 de julio de 2016, de este Servicio, por configurarse a su respecto la causal de reserva o secreto prevista en el Nº 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 Nº 2, de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**



**TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFE DIVISION JURIDICA  
★

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expedientes N° 12.645 de 2018.